Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec
A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 021-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2025, las 11h55.- **VISTOS. -** Agréguense al expediente los siguientes documentos: **i)** El escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal por el abogado Martín Urbano Esparza, a nombre del denunciado, el 23 de abril de 2025 a las 10h59. **ii)** El escrito presentado en la ventanilla de gestión documental de este Tribunal, firmado por el denunciado y por la abogada María Gabriela León, el 23 de abril de 2025, a las 14h40. **iii)** El escrito presentado en la ventanilla de gestión documental de este Tribunal por el abogado Patricio Roberto Urbano, a nombre del denunciado, el 23 de abril de 2025 a las 15h30. **iv)** El escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por el denunciando, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, el 24 de abril de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 21 de abril de 2025, se emitió la sentencia de instancia dentro de la causa Nro. 021-2025-TCE. De conformidad con la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho, dicha sentencia que fue notificada a las partes procesales el mismo día.

2. El 23 de abril de 2025, a las 10h59, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado Martín Urbano Galarza, quien indica que comparece a nombre del denunciado y señala que interpone un recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia emitida dentro de la presente causa.

3. El 23 de abril de 2025, a las 14h40, se presentó en la ventanilla de gestión documental de este Tribunal, un escrito firmado por el denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, y la abogada María Gabriela León, con el cual interponen los recursos horizontales de ampliación y aclaración, en contra de la sentencia emitida dentro de la presente causa.

4. El 23 de abril de 2025, a las 15h30, se presentó en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado

por el abogado Patricio Roberto Urbano, quien manifiesta que comparece a nombre del denunciado y señala que interpone un recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia emitida dentro de la presente causa.

5. El 24 de abril de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, una comunicación firmada electrónicamente por el denunciado, quien en su parte pertinente señala lo siguiente:

> *"...El día miércoles 23 de abril, ingresé —junto a mi abogada designada María Gabriela León el recurso horizontal de aclaración y ampliación. En tal virtud, solicito respetuosamente a su autoridad que dicho recurso sea considerado en los términos presentados.*
> *Dejo constancia expresa que para, el ejercicio de mi defensa técnica, la nueva profesional designada, es mi única abogada autorizada."* (sic)

COMPETENCIA

6. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)".*

7. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

> *"Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.".*

8. De conformidad con el sorteo realizado por la Secretaría General, el 30 de enero de 2025, la competencia en primera instancia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, razón por la cual, al haber conocido la causa en primera instancia, me encuentro investido de competencia para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa.

LEGITIMACIÓN

9. De la revisión del expediente, se puede constatar que el recurso de aclaración y ampliación presentado, proviene del denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, parte procesal en la causa 021-2025-TCE, por lo tanto cuenta con la legitimación para formular este pedido.

OPORTUNIDAD

10. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)".*

11. En el expediente consta que la sentencia objeto del presente recurso horizontal, fue dictada el día 21 de abril de 2025, siendo notificada a las partes el mismo día, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho.

12. El denunciado, con su abogada autorizada para el efecto, ingresaron el 23 de abril de 2025, en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General, un escrito con el cual se interpone un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de instancia dictada en esta causa. De lo expuesto, se confirma que este recurso horizontal se presentó de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

13. De acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración y ampliación en todos los casos, siempre y cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.

14. De forma concordante, se entiende que los autos que pongan fin al proceso y las sentencias de los jueces electorales, pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión, y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a modificar el alcance o contenido de la decisión.

15. En el presente caso, se han recibido tres (3) escritos que versan sobre recursos horizontales en la presente causa, sin embargo, el denunciado ha

señalado mediante comunicación de 24 de abril de 2025, que la única profesional del derecho acreditada para ejercer su defensa es la abogada María Gabriela León

16. Con este antecedente, se atenderá el recurso de ampliación y aclaración presentado el 23 de abril de 2025, a las 14h40, suscrito por el denunciado y la referida profesional del derecho.

17. Con lo dicho, se analizará el recurso horizontal presentado, en los siguientes términos:

Aclaración:

18. El primer punto a atender, es la aclaración solicitada por el denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa.

18.1. Solicita el denunciante las siguientes aclaraciones:

> *"¿En que se basa para afirmar que yo como denunciado me he referido a la doctora Guerra Rodríguez como lora?"*
>
> *"¿De qué manera he realizado o divulgado expresiones que hayan afectado o menoscabado la candidatura de la señora Guerra Rodríguez?"*
>
> *"¿De qué manera ha comprobado Usted que la calificación de borregos se encontraba dirigida a la hoy denunciante?"*
>
> *"¿De qué manera, a través de mi expresión coloquial, se deslegitimó la participación política de la candidata Elsa Guerra, por ser mujer?"*
>
> *"¿De qué forma haberme levantado de mi asiento durante el debate, se ajusta a las conductas de los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia?"*
>
> *"¿de qué manera concluyó Usted de que la expresión borregos y lora se constituye en un lenguaje sexista de mi parte hacia la hoy denunciante, o implicó un ataque director a su dignidad humana, por el hecho de ser mujer?"*
>
> *"¿cómo he descalificado o denigrado la imagen de la candidata Guerra? ¿Mis expresiones hicieron que el electorado no votará por la organización política que auspició su candidatura? ¿De qué manera arribó Usted a la conclusión de que mis expresiones tenían el propósito claro*

de subordinación o exclusión por razones de género, y no solo una crítica al contenido de las opiniones o actuaciones de la persona o conjunto de personas?"

"¿cómo mis expresiones deben interpretarse en el marco de un debate político, cuando es claro que, en ese contexto es muy común el uso de un lenguaje figurado, y hasta crítico sobre una postura política? De qué manera consideró Usted que mis expresiones fueron dirigidas a la candidata Guerra por su condición de género?"

"¿cómo arribó Usted a la conclusión de que las expresiones borregos y loras guardan una carga en contra del género femenino, más aún cuando esas expresiones no se usaron en un contexto sexista, no puede inferirse una connotación de género o sí?"

18.2. Los puntos que busca la parte accionada que sean tratados en este recurso, no justifican la existencia de puntos oscuros o poco claros sobre la decisión que se aborda en la sentencia dictada, sino que se refieren a puntos de inconformidad con la decisión adoptada, lo cual no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18.3. Claramente en la sentencia dictada por este juzgador se ha realizado un análisis del contexto global del discurso, publicación y entrevista dada por el denunciado, así como también de los elementos probatorios que se aportaron por parte de la denunciante.

18.4. Los puntos sobre los cuales el denunciado requiere aclaración han sido debidamente abordados en el análisis concreto del caso, el cual consta debidamente expuesto y motivado en los párrafos 54 al 111 de la sentencia emitida.

18.5. En consecuencia, no se aprecian puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, ya que se ha expuesto de manera clara e inequívoca los argumentos fácticos y jurídicos que llevaron al suscrito juzgador a determinar la responsabilidad del denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa.

Ampliación:

19. El denunciado no indica en su escrito de interposición del presente recurso los puntos controvertidos que considera no han sido resueltos en la

sentencia recurrida, limitándose únicamente a requerir los puntos de aclaración que han sido atendidos en líneas *ut supra*.

CONSIDERACIONES FINALES

20. En el numeral 1 del escrito que se atiende, cuestiona el denunciado que este juzgador haya atendido un pedido a aclaración al auto de admisión de la causa. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 274 del Código de la Democracia prevé la posibilidad de en todos los casos se pueda solicitar la aclaración o ampliación no solo de las sentencias y resoluciones que se emiten, sino también de los autos que generen generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. En tal sentido, este juzgador atendió un requerimiento formulado por la denunciante, conforme se puede apreciar en el auto de 21 de febrero de 2025 que obra de fojas 119 a 122 del expediente, en el cual constan determinados los puntos de razonamiento bajo los cuales se dejó expuesta de manera clara la negativa que emitió el suscrito juez en el auto de admisión de la causa, sobre un pedido de inclusión de pruebas en la fase de subsanación.

21. Sobre los puntos a ser abordados en el acto resolutivo que nos ocupa, y que obran determinados para un mejor entendimiento de lo resuelto por este juzgador, en el párrafo 58 de la sentencia recurrida, alega el denunciado que, no se habrían abordado los puntos i) y iii), mismos que se refieren a: *"i) Identificar la existencia de una situación de poder que por cuestiones de género permitan establecer un desequilibrio entre las partes; (...) iii) Disponer la práctica de diligencias probatorias necesarias cuando el acervo aportado no es suficiente para aclarar o visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por género..."*.

22. Sobre el primer punto, ha quedado claramente demostrada en la sentencia emitida, la relación desproporcionada que existe entre la interpelación que efectúa la denunciante, y la respuesta que da el denunciado, su publicación en la red social "X" y en la intervención que tiene en el medio digital La Posta.

23. Bajo este contexto, el cuerpo argumentativo de la sentencia establece las condiciones género y las relaciones de dominación, desigualdad y discriminación que fueron probadas por la denunciante y que no fueron rebatidas por el denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa.

24. Respecto al tercer punto a ser abordado, ha quedado plenamente establecido en la sentencia recurrida que, existen los suficientes elementos probatorios para determinar la existencia de actos de violencia política de género en contra de la denunciante, por lo tanto, conforme se aprecia en la valoración probatoria de la sentencia que nos ocupa, las pruebas

presentadas por la denunciante son suficientes y claras para justificar las imputaciones que ha formulado.

25. Ante la alegación que obra en el numeral 27 del escrito con el cual se interpone el recurso horizontal materia del presente auto, debe quedar claro a la parte denunciada que, la figura de la violencia política de género, reviste una protección especial a las mujeres políticas, a fin de garantizar una mayor participación de las mismas en los procesos electorales y en actividades estatales. Por lo tanto, alegar que, esta violencia puede tener como víctima a hombres y mujeres, desnaturaliza el tenor literal de lo que el legislador ha establecido en el artículo 280 del Código de la Democracia, mismo que orienta su campo de protección a las ***mujeres políticas*** como ya se ha dicho de manera clara en la sentencia emitida.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Tomar en cuenta la designación que hace el denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, a la abogada María Gabriela León García , a fin de que ejerza su defensa en la presente causa. Déjese de contar con los anteriores abogados del denunciado, quienes han sido debidamente sustituidos.

SEGUNDO: Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación, interpuesto por el denunciado señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, y la abogada María Gabriela León García, presentado en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 23 de abril de 2025, y ratificado el 24 de abril del mismo año.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

- A la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: estudio86jcap@gmail.com ; elsa-guerra-r@hotmail.com ; y, gabrielgalan@legacy.com.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 134

- Al denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, y su abogada defensora, en los correos: gabrielaleongarcia5@gmail.com ; dignidadecuador@hotmail.com ;y, edelrbohorquez@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 127.

- Al defensor público, doctor German Jordán, en el correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

CUARTO: **Publicar** el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley. -

Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA